

**PRESENTADO ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES

VS.

REPÚBLICA DE ARAVANIA

ESCRITO EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

INDICE

1. ABREVIATURAS	4
2. BIBLIOGRAFÍA.....	4
3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	8
Contexto social en Aravania	8
Relación entre la República de Aravania y el Estado de Lusaria	8
Sobre la vulneración de derechos	9
Explotación y condiciones de abuso.....	9
Denuncia y búsqueda de justicia por parte de A.A.....	11
Proceso arbitral	11
4. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO.....	12
4.1. Admisibilidad y caracterización	12
4.2. <i>Competencia ratione personae</i>	13
4.3. Competencia <i>ratione loci</i>	15
4.4. La República de Aravania ha vulnerado el derecho a la personalidad jurídica contenido en el artículo 3 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.	16
4.5. La República de Aravania ha vulnerado el derecho a la integridad personal de las víctimas y sus familiares, contenido en el artículo 5, con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.	18
4.6. La República de Aravania ha vulnerado el derecho a la prohibición de la esclavitud y servidumbre contenido en el artículo 6.1 y 6.2, con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.	21
4.7. La República de Aravania ha vulnerado el derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7, con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.	23
4.8. La República de Aravania ha vulnerado el derecho a las garantías judiciales contenido el artículo 8, con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.	25
4.9. La República de Aravania ha vulnerado el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25 con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.	28

4.10. La República de Aravania ha vulnerado el principio al desarrollo progresivo contenido en el artículo 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH	31
5. PETITORIO	33

1. ABREVIATURAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: **CIDH**

Convención Americana sobre Derechos Humanos: **CADH o Convención Americana**

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: **Convención Belém do Pará**

Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de Los Estados Americanos: **Protocolo de Buenos Aires**

Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930: **Convenio 29 OIT**

Corte Interamericana de Derechos Humanos: **Corte IDH o Tribunal**

Derechos Humanos: **DDHH**

Organización de Estados Americanos: **OEA**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: **PIDCP**

Sistema Interamericano de Derechos Humanos: **SIDH**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: **TEDH**

Derechos Económicos, Sociales y Culturales: **DESC**

Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora: **Acuerdo u Acuerdo Bilateral**

2. BIBLIOGRAFÍA

2.1. Instrumentos jurídicos internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención Belém do Pará
- Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de Los Estados Americanos - Protocolo de Buenos Aires
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930 - Convenio 29 OIT
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

2.2. Decisiones judiciales internacionales

- a) Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2021. Serie C No. 427, párr. 40, 45.
- Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr 45, 48, 230, 273, 276, 279, 304, 306.
- Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 29.
- Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia del 24 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 339, párr. 32
- Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, párr. 36.
- Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 367, párr. 35.
- Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, párr. 4 y n. 3; Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 159.
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.
- Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 112.
- Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 166.
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Voto disidente Juez Antonio A. Cançado Trindade. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 120, párrs. 13 y 19.
- Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de setiembre de 2009, párr. 90.
- Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 52.
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 166.
- Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 16, parr 79.

- Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 51
- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. FRC. 2006, párr. 292, 378.
- Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 426,
- Caso Cantoral Benavides vs Perú. Fondo. 18 de agosto de 2000, Párr, 83.
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, op. cit., párr. 53.
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 258
- Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párr. 74.
- Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 398.
- Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 174.
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 64, 91.
- Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131.
- Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437, párr. 176.
- Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 134, 135.
- Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435.
- Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444, párr. 212.
- Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador Serie C No. 303, pág. 136; Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú Serie C No. 98, pág 126; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil Serie C No. 318, pág. 392.
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 167.
- Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 66.
- Caso Acevedo Buendía vs. Perú. Sentencia de 1 de julio de 2009, párr. 102.

- b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos
 - Caso Siliadin vs. Francia, párr. 123
 - Caso Engel y otros vs. Países Bajos 8 de junio de 1976 párr 1, artículo 5.
- c) Corte Internacional de Justicia
 - *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua vs. United States of America). Sentencia de 27 junio de 1986.

2.3.Documentos legales

- Asamblea General de las Naciones Unidas. Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73er período de sesiones. Capítulo IV Normas imperativas del derecho internacional general (ius cogens), conclusión 23.
- Naciones Unidas, Asamblea General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General, Sexagésimo primer período de sesiones, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 352.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica (2014), pág. 7.
- OEA. Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, pág. 108.

2.4.Opiniones consultivas

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., párr. 27.

2.5.Doctrina

- Medina Quiroga, Cecilia, La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Santiago de Chile: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2003, p. 367.
- Víctor Manuel Rodríguez Rescia, “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N°110, Universidad Central de Venezuela, pág. 1296.
- Manuel Diez de Velasco Vallejo, “Instituciones de Derecho Internacional Público”, Decimoquinta Edición, pág 902.

3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Contexto social en Aravania

1. La República de Aravania con su capital de Velora, se ve limitada al sur con el Estado Democrático de Lusaria. En la frontera de ambos países se sitúa el Campo Santana, un sitio rural con alta presencia de comercio informal y movilidad de personas.

2. Entre 2011 y 2014, el 17% de la población de Aravania vivía en pobreza. Las mujeres de zonas rurales tenían mayores dificultades para acceder a la educación superior, y sus salarios en el mercado laboral solían ser menores a los pagados a los hombres por igual trabajo.

3. Aravania es un país vulnerable a inundaciones y eventos climáticos extremos. En el 2011 tras un cambio de gobierno, se buscó abordar este desafío, mediante la implementación del Plan de Desarrollo “Impulso 4 Veces”.

Relación entre la República de Aravania y el Estado de Lusaria

4. En el 2012, tras una grave inundación, Aravania hizo una visita in situ a Lusaria, para conocer su reconocido producto, la Aerisflora, producida en la Finca el Dorado por la empresa pública EcoUrban Solution.

5. Posterior a la visita, se emitió un informe en el cual, se reconoció la capacidad y beneficios de la planta. De igual manera, se destacó las desfavorables condiciones laborales, las cuales no eran compatibles con la legislación interna de Aravania y los derechos humanos.

6. A pesar de esto, Aravania firmó un Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora con Lusaria. Dentro de este Acuerdo, se establecieron obligaciones para ambas partes. Aravania en el convenio suscrito, en su artículo 50, otorgó inmunidad diplomática a los agentes de Lusaria para la ejecución del proyecto, entre ellos Hugo Maldini.

7. El artículo 3.1.b establecía que el Estado de Lusaria, mediante EcoUrban Solutions, estaría encargada de contratar, capacitar y trasladar a las trabajadoras hacia Aravania, para la trasplantación de Aerisflora. Por otro lado, el artículo 3.3 obligaba a Aravania a realizar visitas de supervisión de las instalaciones, sin previo aviso.

8. Además, el artículo 23 establecía los derechos y condiciones laborales, obligando a los Estados a eliminar mediante políticas apropiadas, la discriminación en el

empleo y la ocupación, así como promover la igualdad de las mujeres en el lugar de trabajo. Todo esto en compatibilidad con la dignidad de las personas y la observancia de derechos humanos.

9. Una vez firmado el contrato, se inició con la ejecución del proyecto. La contratación se llevó a cabo por EcoUrban Solutions, mediante videos en la cuenta pública de ClikTik, en la cual mostraban mujeres muy contentas con su trabajo, así como todos los beneficios que obtendrían al trabajar para la producción de la Aerisflora.

Sobre la vulneración de derechos

10. El Estado de Aravania ha dado la espalda a las mujeres del Campo de Santana. La falta de un sistema público de educación y seguridad social agrava aún más su situación, especialmente para aquellas que son madres y sostienen solas a sus familias. Ante la imposibilidad de generar ingresos suficientes para el bienestar de sus hijos, muchas mujeres se ven obligadas a aceptar ofertas de empleo que les promete una mínima estabilidad económica.

11. A.A., madre de una niña pequeña y responsable del cuidado de su madre enferma con el síndrome del túnel carpiano, encontró una oferta laboral que aparentaba ser la oportunidad de mejorar su calidad de vida. Los videos difundidos en la plataforma ClickTik por Hugo Maldini, generaban confianza y esperanza en quienes, como A.A. buscaban una salida a su difícil situación.

12. En noviembre de 2012, A.A. junto con otras 59 mujeres y sus familias, fue trasladada a Lusaria. Sin embargo, lo que parecía una oportunidad de estabilidad y bienestar, pronto se convirtió en un sistema de explotación y abuso.

Explotación y condiciones de abuso

13. Desde la llegada a la Finca El Dorado, A.A. y las demás trabajadoras se enfrentaron a condiciones laborales precarias y abusivas. Fueron sometidas a jornadas extenuantes, sin pausas suficientes para descanso, expuestas a condiciones climáticas extremas, sin acceso a herramientas de protección adecuadas para el manejo de fertilizantes y pesticidas, los cuales son muy peligrosos para la salud humana, así como a la retención ilegal de todos sus documentos.

14. El contrato establecía que A.A. debía preparar el terreno, regar y podar la Aerisflora, garantizar el espacio adecuado para su desarrollo y aplicar fertilizantes y

pesticidas para mantener la salud del suelo. Además de estas labores físicamente agotadoras, también debía realizar tareas no contempladas en el contrato, como cocinar para los trabajadores y limpiar las instalaciones, sin recibir pago adicional alguno.

15. A medida que aumentaba la exigencia de producción, las condiciones laborales se tornaron más restrictivas. Las trabajadoras fueron reubicadas dentro del terreno de cultivo, en viviendas precarias, donde compartían el espacio con otras familias. La finca se encontraba rodeada por una malla metálica de 2,5 metros de altura y un sistema de vigilancia, que incluía cámaras de seguridad y personal de monitores en las entradas y salidas, siendo esta estructura una limitante a la libertad de movimiento de las trabajadoras, quienes no podían abandonar el lugar, sin autorización.

16. Mientras que los hombres en roles de supervisión y administración recibían elogios por su buen desempeño, las mujeres eran reprendidas si se negaban a realizar tareas ajenas a su contrato. Al momento en que algunas trabajadoras intentaron reclamar mejoras en sus condiciones de trabajo o solicitar la devolución de sus documentos de identidad, se encontraron con una respuesta indiferente y fuertes represalias. A.A. escuchó rumores de que algunas mujeres fueron amenazadas o nunca más se las volvió a ver.

17. Un día antes del viaje a Aravania, A.A. se enteró de un incidente de agresión sexual en contra una trabajadora, el cual no tuvo ningún proceso de investigación y sanción por parte de EcoUrban. Durante la ejecución del Acuerdo, Aravania nunca supervisó las condiciones laborales y observancia de derechos humanos, omitiendo su obligación pactada en el convenio binacional.

18. En enero de 2014, A.A. y otras nueve mujeres fueron trasladadas a Aravania, con el fin de llevar a cabo la trasplantación de la Aerisflora. Se les comunicó que el viaje tendría una duración de una semana. Al llegar a Velora, las condiciones eran similares a las que habían vivido en Lusaria, como vigilancia constante, restricciones de movilidad y presión intensa para completar el trabajo en un tiempo establecido, el cual era limitado y absurdo.

19. El proyecto no avanzó, algunas plantas murieron debido a las diferencias en la composición del suelo de Aravania y Lusaria, lo que disgustó Hugo Maldini, quien exigía alargar las jornadas de las trabajadoras. A.A. se acercó a él, para exigir el pago de

su trabajo y expresar su intención de quedarse en Aravania, Maldini en respuesta, la intimidó psicológicamente, expresándole que, si abandonaba su empleo, perdería los beneficios de salud y educación para su hija y madre.

Denuncia y búsqueda de justicia por parte de A.A.

20. El 14 de enero de 2014, A.A. temerosa por su futuro y el de su familia, logró escapar y denunció ante la policía de Velora las condiciones en las que se encontraba trabajando. Relató con detalle los abusos, las amenazas y la falta de libertad a la que habían sido sometidas, tanto ella como las demás trabajadoras. Mencionó que existían al menos 50 mujeres en Lusaria, y 9 mujeres en Aravania, lamentablemente no sabía la identidad de las otras víctimas.

21. Tras la denuncia, la policía se dirigió al lugar donde se estaba ejecutando el Acuerdo y encontró evidencia que corroboraba el relato de A.A., incluyendo las instalaciones descritas, así como los objetos personales que demostraban la presencia de más trabajadoras.

22. Ese mismo día, Hugo Maldini fue detenido bajo orden del Juez 2do de lo Penal de Velora. Sin embargo, el Estado de Lusaria se negó a renunciar a su inmunidad diplomática. El 31 de enero de 2014, el juez desestimó y archivó la causa en virtud de la inmunidad prevista en el Acuerdo, decisión que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora el 17 abril del mismo año.

Proceso arbitral

23. El artículo 71 del Acuerdo establecía que cualquier controversia se resolvía ante un Panel Arbitral Internacional. El 8 de marzo de 2014, Aravania interpuso una demanda arbitral en contra de Lusaria, en base al incumplimiento del artículo 23 del Acuerdo Bilateral. En el procedimiento arbitral, Aravania expuso cómo se habían incumplido las condiciones laborales acordadas en el mencionado artículo, demostrando un conocimiento de los hechos, los mismos que no previno, ni investigó oportunamente.

24. El 17 de septiembre de 2014, el Panel emitió un laudo favorable para Aravania, obligando a Lusaria a pagar la suma de US \$250.000. Aravania tras recibir la indemnización por parte de Lusaria, reconociendo su responsabilidad en el caso, consideró que A.A. debía recibir una compensación económica por la ínfima cantidad de US \$5.000.

Actuaciones ante el SIDH

25. El 1 de octubre de 2014, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la CIDH, alegando la responsabilidad de Aravania por la violación a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como en relación con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará), en perjuicio de A.A. y de otras 9 mujeres. Así como la violación del artículo 5 en relación con las y los familiares de las víctimas.

26. El 17 de julio de 2018 la CIDH aprobó el Informe de admisibilidad No.103/2018. El 12 de febrero de 2024 la CIDH aprobó su Informe de Fondo No. 47/24 y concluyó que el Estado de Aravania era responsable de la violación de los derechos alegados.

27. El 10 de junio de 2024, el caso fue sometido ante la Corte IDH, ante la negativa del Estado respecto a su responsabilidad internacional y su incumplimiento a las recomendaciones del informe.

28. La Corte IDH es competente para analizar el fondo de este caso, ya que Aravania reconoció su competencia contenciosa desde 1986 y es Estado parte de la CADH, conforme al artículo 62.3 de la Convención Americana. Asimismo, al ser parte de la Convención de Belém do Pará, la Corte también puede conocer la posible vulneración del artículo 7 de dicho tratado.

4. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

29. La Corte IDH debe admitir el presente caso, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la CADH. Asimismo, este Tribunal tiene competencia en razón de la persona y en razón del territorio para analizar el fondo del asunto.

4.1. Admisibilidad y caracterización

30. Como se ha demostrado en el Informe de admisibilidad No.103/2018, entre otros factores, la petición ha sido aprobada ante la imposibilidad de agotar los recursos de la jurisdicción interna. Esto permite que la Corte pueda pronunciarse sobre el fondo

del caso, ejerciendo su jurisdicción coadyuvante y complementaria, lo cual se demostrará a profundidad en el análisis jurídico del artículo 8 y 25 de la CADH.

4.2. Competencia *ratione personae*

31. Conforme al artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, las víctimas deberán estar debidamente identificadas en el Informe de Fondo, a excepción de cuando se justifique que no es posible su identificación por tratarse de violaciones masivas o colectivas.

32. La Corte IDH, a través de su jurisprudencia, ha establecido que el análisis del artículo 35.2 debe realizarse considerando las particularidades de cada caso, para lo cual ha desarrollado una lista ejemplificativa de criterios. En este contexto, el presente caso debe ser evaluado conforme a los siguientes criterios: 1) la dificultad de contactar a las víctimas por condiciones de exclusión y vulnerabilidad;¹² 2) la dificultad para acceder al área donde ocurrieron los hechos;²³ y esencialmente a la conducta omisiva del Estado al no cumplir con su obligación de investigación,³ contribuyendo directamente a la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

33. Se evidencia un claro nexo causal entre la situación de vulnerabilidad y la imposibilidad de reconocer la identidad de las víctimas.⁴ Es indispensable que exista un campo de flexibilidad,⁵ ya que se ha respetado el derecho a la defensa y las víctimas se encuentran relacionadas con los hechos descritos y la prueba aportada.⁶ Especialmente, debido a que la falta de información respecto a las otras 9 mujeres y su paradero, son consecuencia directa de las obligaciones estatales omitidas de prevenir,

¹ Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2021. Serie C No. 427, párr. 40.

² Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr 48.

³ Ídem.

⁴ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 29.

⁵ Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2021. Serie C No. 427, párr. 45.

⁶ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr 45.

investigar y sancionar. Cabe recalcar que, sí hay certeza sobre la existencia de las víctimas vulneradas, pero es el Estado el responsable de conocer sus nombres en virtud del proceso binacional, del cual las trabajadoras fueron parte.

34. La condición de víctimas, en orientación a la realización de la justicia debe ser analizada debido al fondo del caso, junto a las medidas necesarias para poder garantizar su defensa y reconocimiento de derechos vulnerados. Es decir que, pese a lo adverso, se pueda humanizar a las víctimas, contrario a las “deshumanización” en manos de sus victimarios.⁷

35. Dentro de las posibilidades y a pesar de los obstáculos presentes se logró individualizar a A.A., esto siendo secuencial a que A.A. pudo escapar de su retención ilegal y hacer la respectiva denuncia. Su condición de víctima incluso ha sido reconocida por el mismo Estado mediante su parcial “reparación” a partir del laudo arbitral.

36. Cabe destacar que, el contar con una representación legal no es un requisito indispensable acorde a la CADH o su Reglamento.⁸ La jurisprudencia constante de este Tribunal ha determinado que, la calidad de víctimas no debería verse afectada a la existencia o no de un poder de representación,⁹ este mero formalismo no debería motivar la exclusión para acceder a mecanismos de protección, ya que los intervenientes comunes podrían representar a todas las víctimas presuntamente afectadas por los hechos del caso.¹⁰ Por lo tanto, se debe analizar el fondo del caso en virtud de su competencia respecto a A.A. y las otras 9 mujeres.

⁷ Mónica Feria Tinta, “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”, *Revista IIDH*, vol. 43 (2006), pág. 180.

⁸ Corte IDH: Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia del 24 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 339, párr. 32; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, párr. 36.

⁹ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 367, párr. 35.

¹⁰ Corte IDH: Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, párr. 4 y n. 3; Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 159.

4.3. Competencia *ratione loci*

37. El artículo 1.1. de la Convención indica como compromiso estatal, la garantía al libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades a “toda persona sujeta a su jurisdicción”. En el ámbito del derecho internacional público, la jurisdicción es considerada como el control efectivo que un Estado puede tener en un determinado territorio, aún si este es ejercido en territorio extranjero.¹¹

38. Antes de la firma, Aravania ya tenía conocimiento de las vulneraciones a los derechos que estaban ocurriendo en Lusaria. A pesar de ello, decidió suscribir el Acuerdo y, posteriormente, cuando surgieron las primeras denuncias, no tomó las medidas necesarias para prevenir o investigar los hechos. A pesar de que las principales vulneraciones ocurrían en el territorio de Lusaria, no se exime a Aravania de su responsabilidad, ya que tenía el poder y la capacidad para ejercer control efectivo en dicha jurisdicción. En el marco del Acuerdo, Aravania estaba en condiciones de prevenir estos actos y debía haber actuado de manera diligente.

39. La Corte mediante su jurisprudencia ha afirmado que el deber estatal de adoptar medidas de prevención y protección se encuentra condicionado al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediata para un individuo o grupo de individuos determinado, y a las posibilidades de prevenir o evitar ese riesgo.¹² Las autoridades de Aravania tenían conocimiento de lo que estaba ocurriendo, determinando la existencia de un peligro cierto e inminente. Sin embargo, no ejercieron ningún tipo de acción investigativa ni preventiva, dejando el campo libre para que las personas sean sometidas a un sinnúmero de violaciones.

40. En virtud de lo expuesto, la Corte tiene competencia territorial para analizar el fondo del caso, ya que el Estado ejercía control efectivo en Lusaria, dado su compromiso en el marco del acuerdo binacional y su conocimiento de los riesgos reales e inminentes.

¹¹ Corte Internacional de Justicia. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua vs. United States of America). Sentencia de 27 junio de 1986.

¹² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

4.4. La República de Aravania ha vulnerado el derecho a la personalidad jurídica contenido en el artículo 3 de la CADH, con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

41. El artículo 3 establece que se debe garantizar a toda persona el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. La Corte ha manifestado que el “Estado debe procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica pueda ser ejercido”.¹³ Este derecho es fundamental, ya que, sin el reconocimiento de la personalidad jurídica, las víctimas se ven impedidas de acceder a la protección legal y reclamar reparaciones ante la violación de sus derechos fundamentales. La vulneración de este derecho posiciona a la víctima en una situación vulnerable en relación con el Estado o terceros.¹⁴

42. Para el caso de A.A. y las 9 mujeres, se puede colegir que hubo una vulneración de derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en varios aspectos:

Deficiencias en el acceso efectivo a la justicia:

43. El Dr. Cançado Trindade en el caso Las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, determinó que no es posible disociar el derecho a la identidad de la personalidad jurídica del individuo como sujeto de derecho interno e internacional. Además, menciona que el respeto a la identidad habilita al individuo a defender sus derechos, incidiendo en su capacidad jurídico-procesal. Es decir, este derecho refuerza la tutela de los DDHH, protegiendo a las personas contra la desfiguración o vulneración de su verdad personal.¹⁵

44. A.A. a pesar de las condiciones de explotación y violencia psicológica que vivió durante la ejecución del proyecto, decidió escapar y presentar una denuncia ante la Policía de Velora. Este acto constituye el primer paso para ejercer sus derechos, sin embargo, la respuesta del aparataje judicial se mostró totalmente deficiente.¹⁶ Si bien

¹³ Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 112.

¹⁴ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 166.

¹⁵ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Voto disidente Juez Antonio A. Cançado Trindade. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 120, párrs. 13 y 19.

¹⁶ Hechos del caso, párr. 48 y 49.

se detuvo a Hugo Maldini, en un corto tiempo, se archivó la causa debido a la aplicación de la inmunidad diplomática, impidiendo que el proceso penal avanzara y que A.A. pudiera obtener una reparación plena.

45. La ineficacia en la investigación y el posterior archivo del caso, constituyen una vulneración al derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, dado que la víctima no fue tratada como titular de derechos en la práctica; dejándola excluida de un proceso judicial efectivo que le permitiera ser protegida y reparada por la vulneración de sus derechos

Desaparición forzada de las nueve mujeres:

46. La Corte ha sostenido que, en casos de desapariciones forzadas, se configura una grave vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.¹⁷ La desaparición forzada representa sustraer a un individuo de la protección de la ley.¹⁸ La persona desaparecida queda en una situación de indefensión total, no puede continuar gozando y ejerciendo todos los derechos de los cuales es titular; su desaparición constituye una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico; así como también niega su existencia y la deja en una situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.¹⁹

47. La desaparición forzada y la vulneración del derecho a la personalidad jurídica de las 9 mujeres, son producto de la nula prevención e investigación de Aravania. El Estado dentro del marco bilateral tenía la obligación de conocer la identidad de las trabajadoras que ejecutaban el proyecto, aún más al ser nacionales. Sin embargo, les privó de sus derechos a la personalidad jurídica para poder obtener justicia, e incluso para que puedan ser identificadas y defender sus derechos.

¹⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de setiembre de 2009, párr. 90.

¹⁸ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Artículo II, Organización de los Estados Americanos, párr 3.

¹⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de setiembre de 2009, párr. 90.

Negación de medios y mecanismos de protección:

48. El Acuerdo en sus artículos 23.1.a y 23.2.b, imponía a Aravania la obligación de supervisar el proyecto, asegurando que este cumpliera con su normativa vigente y garantizara la observancia de los derechos humanos y laborales de las trabajadoras. Sin embargo, en la práctica, se evidenció la falta de control, provocando la vulneración de los derechos de las mujeres durante el periodo que trabajaron para la trasplantación de Aerisflora.

49. Esto vulneró culminó en una situación de esclavitud, la cual la Corte ha señalado como una limitación sustancial de la personalidad jurídica del ser humano.²⁰ Esta vulneración pudo haberse prevenido, si el Estado hubiera ejercido sus obligaciones en el marco del convenio.

50. Aravania actuó de manera negligente al permitir la vulneración del derecho a la integridad personal mediante la esclavitud de 59 mujeres y la desaparición de las otras 9. La omisión del Estado al no ofrecer canales de investigación y protección constituye un incumplimiento de su deber de reconocer y garantizar la plena personalidad jurídica, especialmente de aquellas personas en situación de vulnerabilidad.

51. El Estado vulneró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica al incumplir su obligación de respetar y garantizar su pleno ejercicio. Además, no adoptó las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho, en contravención de los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

4.5.La República de Aravania ha vulnerado el derecho a la integridad personal de las víctimas y sus familiares, contenido en el artículo 5, con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

52. El derecho a la integridad personal establece una garantía fundamental que protege tanto la integridad física, así como también la psíquica de las personas.²¹ La Corte estableció que el Estado no solo tiene la obligación y responsabilidad de

²⁰ Corte IDH. Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. 2016, párr. 273.

²¹ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 52.

abstenerse de causar daños, sino debe adoptar medidas activas para prevenir situaciones que puedan afectar la integridad de sus ciudadanos.²²

53. Las mujeres durante la ejecución de sus actividades se encontraban expuestas a condiciones climáticas adversas sin contar con equipos de protección adecuados para el manejo de fertilizantes y pesticidas, exponiéndose a estas sustancias e incrementando el riesgo de sufrir lesiones físicas y de salud. Esto generó un desgaste corporal severo provocando la vulneración de su integridad física.²³

54. Aravania no cumplió su obligación de realizar inspecciones en el lugar de trabajo, perpetuando la vulneración a la integridad física de A.A., las 9 mujeres y sus familiares. Su omisión puso en riesgo la salud de las trabajadoras, ya que las condiciones laborales no cumplían con los estándares mínimos de condiciones dignas. Además de los daños físicos infligidos, A.A., las otras 9 mujeres y sus familiares sufrieron violencia psicológica, consistente en amenazas y coacciones por parte de Hugo Maldini, provocando que se mantuviesen aislados, sin posibilidad de denunciar y acceder a la justicia.

55. Estos actos se encasillan dentro de lo que la Corte mediante su jurisprudencia ha establecido como tortura, cuyos elementos constitutivos son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.²⁴ Las vulneraciones contra A.A. y las demás mujeres fueron intencionales por parte de ambos Estados, quienes omitieron sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos. Las víctimas fueron sometidas a condiciones precarias, amenazadas y coaccionadas física y psicológicamente. Finalmente, estas violaciones fueron consecuencia de la ejecución del proyecto, que se llevó a cabo en beneficio de ambos países.

56. Las mujeres se encontraban en un ambiente de constante temor, estrés y ansiedad, afectando gravemente su salud física y mental. La Corte ha establecido jurisprudencialmente que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a

²²Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 166.

²³ Hechos del caso, párr 38.

²⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 16, parr 79.

graves lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.²⁵

57. Aravania no actuó acorde a sus obligaciones internacionales, ya que no realizó las inspecciones ni protegió los derechos de A.A. y las 9 mujeres, quienes estaban siendo víctimas de violencia física y psicológica. El Estado es responsable tanto por omisión como por acción, dado que no proporcionó los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y reparar los derechos vulnerados de las víctimas, y favoreció la inmunidad diplomática del infractor, Hugo Maldini, dejando en impunidad la violación de derechos cometida.

58. El Estado vulneró el derecho a la integridad personal al incumplir su obligación de supervisión y acción respecto a las vulneraciones físicas y psicológicas cometidas contra las mujeres en situación de vulnerabilidad. Además, debido a la falta de diligencia en el marco de sus obligaciones, no adoptó las medidas necesarias para que las mujeres puedan precautelar y efectivizar su integridad personal, en contravención de los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

59. La Corte ha interpretado que, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece que los Estados deben garantizar que las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer,²⁶ y deben observar lo dispuesto en el artículo 7.b, actuando con debida diligencia para investigar y sancionar.²⁷ Aravania no actuó acorde a sus obligaciones internacionales, ya que no realizó las inspecciones ni protegió los derechos de A.A. y las 9 mujeres, quienes estaban siendo víctimas de violencia física y psicológica. El Estado es responsable tanto por omisión como por acción, dado que no proporcionó los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y reparar los derechos vulnerados de las víctimas, y favoreció la inmunidad diplomática del infractor, Hugo Maldini, dejando en impunidad la violación de derechos cometida.

²⁵ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 51

²⁶ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. FRC. 2006, párr. 292.

²⁷ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. FRC. 2006, párr. 378

4.6. La República de Aravania ha vulnerado el derecho a la prohibición de la esclavitud y servidumbre contenido en el artículo 6.1 y 6.2, con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

60. Este Tribunal ha establecido que para que se constituya una violación del artículo 6.2 de la Convención Americana, es necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa de éstos o por su aquiescencia en los hechos.²⁸

61. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones que constituyan en esclavitud, trata de personas o servidumbre y, en particular, el deber de impedir que sus agentes y terceros particulares atenten contra él.²⁹ Así también, se ha establecido que la servidumbre es una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección y conlleva las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional.³⁰

62. La relación laboral de A.A. y las 9 mujeres con EcoUrban Solution, empresa pública sujeta al Acuerdo, estuvo caracterizada por un control estricto de su tiempo y actividades, horarios abusivos, descansos insuficientes o restricción de libertad. De igual manera, la coerción psicológica limitaba su capacidad de decidir sobre su permanencia en el trabajo. Lo que se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Corte, que citó al TEDH en el caso “Siliadin Vs. Francia”, el cual determinó que la servidumbre consiste en la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición.³¹

63. La Corte en el caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, establecieron los siguientes requisitos que demuestran la existencia de la esclavitud o servidumbre: i) los trabajadores se encontraban sometidos al efectivo control de los gatos, gerentes, guardias armados de la hacienda, y en definitiva también de su propietario; ii) de forma tal que se restringía su autonomía y libertad individuales; iii) sin su libre

²⁸ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 426,

²⁹ Corte IDH. Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. 2016, párr. 273.

³⁰ Corte IDH. Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. 2016, párr. 276.

³¹ Corte IDH. Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. EPFRC. 2016, párr. 279 (TEDH, Caso Siliadin Vs. Francia, párr. 123.)

consentimiento; iv) a través de amenazas, violencia física y psicológica, v) para explotar su trabajo forzoso en condiciones inhumanas (...) vi) la vulnerabilidad de los trabajadores y vii) el ambiente de coacción existente en dicha hacienda, los cuales viii) no les permitían cambiar su situación y recuperar su libertad.³²

64. En el presente caso se cumplen todas las características, en primer lugar, las mujeres estaban sometidas al control y subordinación total de Hugo Maldini y el supervisor, Joaquín Diaz. De igual manera estaban restringidas de su libertad, sujetas a permanecer en la Finca, vulnerando su derecho a la libertad de circulación y autonomía. La retención ilegal de sus documentos de identidad privó totalmente el control de las mujeres sobre sus pertenencias personales y las sometió a permanecer en el lugar. Las mujeres no ejercieron su libre consentimiento, ya que fueron engañadas para aceptar el trabajo, aprovechándose de su vulnerabilidad. No podían salir voluntariamente de esta situación, y se encontraban amenazadas debido a las violaciones que ocurrieron contra las mujeres que decidieron reclamar. Se vieron coercionadas en todo sentido para permanecer en la ejecución del proyecto, denigrando su valor humano, y constituyéndose una situación de trata de personas. Todo esto con la finalidad de que el Acuerdo sea ejecutado y sean explotadas forzosamente en condiciones inhumanas.

65. La Corte en el mismo caso, consideró importante tomar en cuenta otros instrumentos de derechos humanos, como el Convenio 29 de la OIT, que define al trabajo forzoso u obligatorio en su artículo 2, como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.”³³

66. A.A. y las otras 9 mujeres fueron confinadas y amenazadas, indicándoles que no podían irse ya que no tenían sus documentos de identificación y que si abandonaban su trabajo perderían todos los beneficios que habían ganado con su esfuerzo. Las mujeres accedieron a trabajar por todos los supuestos beneficios económicos y sociales, pero esto solo eran engaños, pues su situación se fue precaria y las condiciones de trabajo eran incompatibles con los derechos humanos, además debían ejecutar

³² Corte IDH. Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. EPFRC. 2016, párr. 304

³³ Corte IDH. Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. EPFRC. 2016, párr. 230

actividades distintas a las pactadas. Por ende, A.A. y las 9 mujeres fueron objeto de trabajo forzoso en virtud del Acuerdo Bilateral.

67. La responsabilidad de Aravania es infranqueable en virtud de la imperatividad normativa de la prohibición de la esclavitud, trata de personas y trabajo forzoso.³⁴ El Estado incurrió en responsabilidad directa y por aquiescencia, al no prevenir ni sancionar eficazmente la explotación a la que estaban siendo sometidas A.A. y las otras 9 mujeres. Incumplió con su obligación de realizar visitas de control esporádicas, sin previo aviso, para precautelar los derechos de las víctimas. Incluso, teniendo conocimiento del contexto previo de denuncias presentadas en relación con las condiciones laborales precarias. Finalmente, no actuó con debida diligencia, permitiendo un sistema de abuso e impunidad, vulnerando los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

4.7. La República de Aravania ha vulnerado el derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7, con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

68. El artículo 7 dispone en sus numerales 1 y 2, que toda persona es titular del derecho a la libertad y a la seguridad personal. La Corte ha determinado que la afectación contra este derecho puede consistir en violencia y amenazas de violencia, coerción física y psicológica, y restricciones de la libertad de movimiento.³⁵ Además, abarca el ámbito psíquico y moral, puesto que la privación de la libertad personal constituye una restricción que afecta la capacidad del individuo para decidir y actuar.³⁶

69. A.A. y las 9 mujeres fueron vulneradas de su derecho a la libertad personal debido a la retención ilegal de sus documentos, las altas restricciones laborales y arbitrarias medidas coercitivas. Se privó su libertad de movimiento, que las obligó a permanecer en un entorno de explotación, sin la posibilidad de terminar su relación laboral y deslindarse de ese ambiente violatorio. Esto se perpetuó con la ausencia de mecanismos judiciales efectivos y preventivos por parte del Estado de Aravania.

³⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73er período de sesiones. Capítulo IV Normas imperativas del derecho internacional general (ius cogens), conclusión 23.

³⁵ Corte IDH. Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. EPFRC. 2016, párr. 306

³⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs Perú. Fondo. 18 de agosto de 2000, Párr. 83.

70. El Estado de Aravania no actuó con la debida diligencia necesaria, al no implementar acciones de supervisión que le eran obligatorias en virtud del Acuerdo y la Convención Americana. El Estado debía garantizar la libertad personal de todas las mujeres vulneradas en la ejecución del proyecto, ya que era el único con capacidad de actuación respecto al tercero extranjero. Además, en el cumplimiento de sus obligaciones estatales debía haber llevado un registro de las otras 59 mujeres nacionales de su país, que se encontraban en Lusaria. Esto, con la finalidad de garantizar la libertad personal de todas las víctimas una vez conocidas las denuncias.

71. Sin embargo, esto no ocurrió, el aparataje estatal no brindó una respuesta oportuna y eficaz al momento de recibir la denuncia por parte de A.A., por el contrario, prevaleció la inmunidad e impunidad de los infractores, permitiendo su salida del país. Aún más, se vulneró el derecho a la libertad personal de las otras 9 mujeres desaparecidas, que hasta el día de hoy el Estado no ha identificado ni actuado para cesar la desaparición.

72. La seguridad debe comprenderse como la protección contra toda interferencia ilegal,³⁷ y debe ser visualizada en el contexto de la libertad personal.³⁸ No obstante, el Estado de Aravania favoreció la arbitrariedad, al no adoptar medidas preventivas y no garantizar mecanismos judiciales efectivos para proteger a sus ciudadanas. Los Estados deben garantizar la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres mediante un marco jurídico adecuado, su aplicación efectiva y políticas de prevención.³⁹ La estrategia debe abordar factores de riesgo y fortalecer instituciones para una respuesta eficaz. Además, deben adoptar medidas específicas para proteger a mujeres y niñas en riesgo, cumpliendo con una obligación reforzada bajo la Convención Belém do Pará.⁴⁰

73. El Estado vulneró el derecho a la libertad personal e incumplió con su deber estatal contenido en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, al no implementar mecanismos efectivos de supervisión, mediante los cuales podía haber

³⁷ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, op. cit., párr. 53.

³⁸ TEDH. Caso Engel y otros vs. Países Bajos 8 de junio de 1976 párr 1, artículo 5.

³⁹ Naciones Unidas, Asamblea General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General, Sexagésimo primer período de sesiones, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 352.

⁴⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 258

prevenido que las mujeres sean sometidas a la red inhumana de explotación y desaparición a manos de EcoUrban. La ineficacia del sistema penal y judicial demuestra que el Estado no cumplió con su obligación de protección previo a la comisión de las vulneraciones, y aún de tomar todas las medidas necesarias para efectivizar el derecho a la libertad personal cuando este ya fue vulnerado en virtud del Acuerdo, en contravención a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

4.8. La República de Aravania ha vulnerado el derecho a las garantías judiciales contenido el artículo 8, con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

74. El derecho a las garantías judiciales debe ser entendido como un pilar fundamental del debido proceso legal⁴¹ y un componente esencial del derecho de acceso a la justicia.⁴² En el contexto del presente caso, su aplicación adquiere una dimensión particular en relación con las mujeres, garantizando su protección efectiva y el reconocimiento de sus derechos en el ámbito judicial.

75. La Corte Interamericana ha reiterado que los Estados parte de la CADH deben proporcionar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, asegurando que estos sean tramitados conforme a las reglas del debido proceso legal establecidas en el artículo 8.1.⁴³ El debido proceso debe entenderse como el conjunto de garantías y requisitos que deben cumplirse en todas las instancias procesales, con el fin de asegurar que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos frente a cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.⁴⁴

76. Recurso judicial es aquel que es puesto a disposición dentro de los tribunales propios del Estado; y su efectividad radica en que sea tramitado de acuerdo con las reglas del debido proceso legal.⁴⁵ Asimismo, ha establecido que el derecho de

⁴¹ Corte IDH. Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párr. 74.

⁴² Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 398.

⁴³ Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 174.

⁴⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, op. cit., párr. 27.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91

acceso a la justicia constituye una “norma imperativa del Derecho Internacional”,⁴⁶ la cual no se satisface únicamente con la tramitación de los procesos internos. Es deber del Estado garantizar que dichos procesos aseguren, en un plazo razonable, la efectiva protección y satisfacción de los derechos de las partes involucradas.⁴⁷

77. Aravania no ha garantizado a las víctimas del presente caso el acceso a recursos judiciales efectivos. Las vulneraciones comenzaron mucho antes de la denuncia interpuesta por A.A., específicamente con la denuncia anónima sobre las actividades promovidas a través del aplicativo ClickTik, en el marco de la ejecución del Acuerdo Bilateral. En este contexto, agentes de Lusaria, mediante falsas promesas y un claro aprovechamiento, estaban reclutando a mujeres de Aravania en situación de vulnerabilidad. Sin embargo esto no es accionar únicamente de Lusaria, sino que Arabia es igual de responsable, al permitirlo, tolerarlo y no prevenirlo.

78. El artículo 8 de la Convención adquiere una dimensión particular en relación con las mujeres, vinculándose estrechamente con lo establecido en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.⁴⁸ La Corte ha señalado que, cuando existen indicios o sospechas concretas de violencia de género, la omisión por parte de las autoridades de investigar los posibles móviles discriminatorios de un acto de violencia contra la mujer puede, en sí misma, constituir una forma de discriminación basada en el género.⁴⁹ Esta falta de eficacia o indiferencia del Estado representa, por sí sola, una vulneración al derecho de las mujeres a acceder a la justicia en condiciones de igualdad.⁵⁰ Aravania es responsable por su clara omisión de investigación respecto a las diversas vulneraciones de derechos contra la mujer, impidiéndoles en todo sentido acceder a la justicia.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437, párr. 176.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 134.

⁴⁹ Ibid., párr.135.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435.

79. Posteriormente, cuando A.A. interpuso una denuncia penal tras haber sido víctima de graves vulneraciones a sus derechos humanos, el Estado continuó incumpliendo su obligación de garantizarle acceso a la justicia y una protección efectiva de sus derechos. Lejos de brindar una respuesta adecuada, Aravania se amparó en su propio Acuerdo Bilateral para impedir que A.A. obtuviera reconocimiento como víctima y accediera a una reparación integral. Al cerrar la única vía legal que le habría permitido obtener justicia, el Estado la dejó en situación de indefensión y perpetuó la impunidad.

80. El Estado no puede sostener que un mecanismo arbitral satisface el derecho al debido proceso legal y al acceso a la justicia, ni considerarlo un recurso judicial efectivo. El Panel Arbitral Especial, carecía de competencia para determinar si existió una vulneración a los derechos humanos de A.A., y mucho menos para fijar un monto de reparación. Bajo la apariencia de una supuesta “indemnización” y “reconocimiento de víctima”, el Estado destinó apenas el 2% a A.A. del dinero recibido, con la intención de que esta Corte equipare dichas actuaciones al derecho a la garantía judicial. Consideramos que esta solicitud es totalmente contraria a lo establecido en el artículo 8 convencional, pasando por alto las garantías mínimas y reparación integral.

81. Además, en dicho proceso arbitral no se garantizó la participación de la víctima, ni la posibilidad de que defienda sus derechos. El procedimiento seguido no contempló mecanismos que permitieran a las víctimas afectadas intervenir en la controversia. De hecho, el arbitraje se reservó exclusivamente a los Estados, lo que margina por completo a la víctima de cualquier instancia de reconocimiento y reparación.

82. Aravania, lejos de estar imposibilitada, tenía la capacidad y la obligación de garantizar la protección de este derecho desde antes de que ocurrieran las vulneraciones. No solo debía asegurar justicia para A.A. y las otras 9 mujeres, sino también para todas aquellas cuyo paradero sigue siendo desconocido. Todas ellas, ciudadanas de Aravania, fueron víctimas del engaño facilitado por Lusaria, un país que Aravania decidió blindar y proteger con inmunidad diplomática a sus agentes, aun con

pleno conocimiento de las violaciones a los derechos humanos que allí se estaban cometiendo.

83. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, tanto judiciales como diplomáticas, para juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas, incluyendo el deber de promover, por todos los medios a su alcance, las solicitudes de extradición que correspondan, conforme a las normas del derecho interno y del derecho internacional aplicables.⁵¹

84. Tras la negativa de Lusaria a renunciar a la inmunidad diplomática, Aravania no adoptó ninguna otra medida a nivel internacional, como la solicitud de extradición, lo que resultó en un estado de impunidad y dejó a sus propios nacionales en total desprotección. Como Estado parte de la CADH, Aravania tenía la obligación de agotar todos los mecanismos disponibles para investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas contra las mujeres, en virtud del artículo 8 en relación con los artículos 1.1 y 2 convencionales y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Esta responsabilidad no se limitaba únicamente a A.A. y las otras 9 mujeres identificadas, sino que exigía un esfuerzo real y sostenido, tanto a nivel nacional como internacional, para poner fin a las vulneraciones sufridas por todas las mujeres afectadas por su Acuerdo Bilateral.

4.9. La República de Aravania ha vulnerado el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25 con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

85. El artículo 25 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Cuando dentro del derecho interno se produce una vulneración a la CADH, la Corte puede intervenir de manera subsidiaria.⁵²

⁵¹ Corte IDH. Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444, párr. 212.

⁵² Christian Steiner y Patricia Uribe, “Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada” Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica (2014), pág. 7.

86. El derecho a la protección judicial es fundamental dentro del SIDH, por su innovador reconocimiento al establecer que el recurso adecuado para garantizar y proteger los derechos debe ser de carácter judicial, diferenciándose así del artículo 2.3.a del PIDCP, que únicamente exige a los Estados proporcionar un recurso efectivo, sin requerir que este sea necesariamente judicial.⁵³

87. Además, la doctrina ha determinado que el fallo judicial tiene como finalidad declarar el derecho material aplicable al proceso.⁵⁴ La administración de justicia debe ser ejercida por la jurisdicción judicial, la cual es exclusiva y universal; esto significa que solo puede ser ejercida por tribunales judiciales y que no pueden existir actos o materias inmunes o no justiciables.⁵⁵

88. Dentro del derecho interno de Aravania, nunca se activó un recurso judicial sencillo o rápido. Desde las primeras denuncias respecto a las vulneraciones de los derechos de mujeres del Campo Santana en Lusaria y las condiciones extremas laborales en la Finca El Dorado,⁵⁶ hasta la última interpuesta por A.A., no hubo respuesta alguna por parte del aparataje judicial, ni mucho menos se garantizó un acceso real a la justicia. Esta inacción estatal dejó en total desprotección a las víctimas y reforzó el escenario de impunidad. De igual manera, nunca se emitió un fallo judicial que reconozca o analice la vulneración de derechos de A.A.y las otras 9 mujeres. El único mecanismo que fue activado tras la desestimación del proceso penal fue el arbitraje.

89. La jurisprudencia reiterada de la Corte ha establecido que un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido; debe ser un recurso apto para conducir a un análisis por parte el tribunal competente, y establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso,

⁵³ Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago de Chile: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2003, p. 367.

⁵⁴ Víctor Manuel Rodríguez Rescia, “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N°110*, Universidad Central de Venezuela, pág. 1296.

⁵⁵ Víctor Manuel Rodríguez Rescia, “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N°110*, Universidad Central de Venezuela, pág. 1301.

⁵⁶ Hechos del caso, párr. 54.

proporcionar una reparación.⁵⁷ El Estado no puede pretender que el arbitraje sea considerado un recurso efectivo, pues dicho reconocimiento contravendría la jurisprudencia interamericana y la propia Convención, las cuales establecen de manera explícita que el recurso debe ser de carácter judicial y competente para reconocer vulneraciones de derechos humanos. Cabe preguntarse: ¿cómo puede sostenerse que no ha existido una vulneración a la protección judicial si el mecanismo adoptado por el Estado ni siquiera cumple con los estándares exigidos por esta honorable Corte? La falta de un recurso judicial efectivo demuestra el incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado y perpetúa la situación de impunidad.

90. El Tribunal ha enfatizado que, para que un recurso sea considerado “adecuado”, debe ser el mecanismo idóneo dentro del sistema jurídico interno para proteger la situación jurídica vulnerada o para impugnar la violación en cuestión.⁵⁸ El mecanismo arbitral no constituye un recurso adecuado para la protección de los derechos humanos vulnerados y carece de efectividad, ya que no remedió la situación planteada ni produjo un resultado que garantizara la reparación de las víctimas.

91. En el marco de un debido proceso, “a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos”, que permitan, entre otras cosas, que una persona pueda impugnar la competencia de autoridades que ejercen jurisdicción sobre asuntos para los cuales no tienen atribuciones legítimas.⁵⁹ Es evidente que el arbitraje llevado a cabo no tenía competencia para pronunciarse sobre violaciones a los derechos humanos, ni permitió que A.A. se defendiera en su calidad de víctima, ya que se trató de un mecanismo exclusivamente entre Estados. Asimismo, contra el laudo arbitral no cabe recurso de apelación,⁶⁰ dado que no existe un tribunal u órgano superior que lo revise, salvo que las partes así lo hayan pactado.⁶¹

⁵⁷ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador Serie C No. 303, pág. 136; Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú Serie C No. 98, pág 126; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil Serie C No. 318, pág. 392.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. párr. 64.

⁵⁹ Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 167.

⁶⁰ OEA. Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, pág. 108.

⁶¹ Manuel Diez de Velasco Vallejo, “Instituciones de Derecho Internacional Público”, Decimoquinta Edición, pág 902.

92. En este sentido, el Estado nunca administró justicia en favor de A.A. ni de las otras 9 mujeres, ni garantizó su derecho a la protección judicial. Por el contrario, solo activó mecanismos en su propio beneficio contractual y económico. En consecuencia, le corresponde a la Corte no declarar procedente la vulneración al principio de subsidiariedad alegada por el Estado, ya que hacerlo privaría a las víctimas de acceder a una justicia real, que reconozca la vulneración de sus derechos y establezca una verdadera reparación integral.

93. El Estado es responsable de la violación al artículo 25 en relación al artículo 1.1 y 2 de la CADH, los cuales le atribuyen funciones de protección al ser Estado Parte. Consecuentemente, Aravania incumplió su deber de protección judicial, y tampoco aseguró un recurso efectivo o adecuado, ni garantizó el debido proceso legal ante las autoridades competentes para amparar a A.A. y las otras 9 mujeres.

4.10. La República de Aravania ha vulnerado el principio al desarrollo progresivo contenido en el artículo 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH

94. El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ser interpretado e individualizado de manera evolutiva en concordancia con la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en lo relativo a los derechos civiles y políticos. Este derecho, al encontrarse en la Parte I Convencional, está intrínsecamente vinculado con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, lo que implica que los Estados deben asegurar el principio al desarrollo progresivo mediante la adopción de medidas adecuadas.

95. La jurisprudencia de este honorable Tribunal ha destacado que la noción de desarrollo progresivo hace referencia a la efectividad de los DESC, la cual no puede lograrse de manera inmediata, sino que debe reflejar las realidades y dificultades de cada país.⁶² Dentro de este marco de flexibilidad, el Estado tiene una obligación esencial de hacer, que consiste en adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad de estos derechos, en la medida de sus posibilidades económicas.⁶³

⁶² Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 66.

⁶³ Corte IDH. Caso Acevedo Buendía, op. cit., párr. 102.

96. De este principio se deriva el deber de no regresividad, lo que implica que los Estados no pueden adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los DESC sin una justificación adecuada; en caso de incumplimiento, el Estado debe demostrar que dicha regresión responde a razones de suficiente peso, conforme a lo desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.⁶⁴ En este sentido, cualquier medida regresiva debe estar debidamente fundamentada para ser compatible con el artículo 26 de la Convención Americana, garantizando así que los Estados cumplan con su obligación de avanzar progresivamente en la efectividad de estos derechos y no retrocedan en su protección sin una justificación legítima.

97. Este derecho adquiere una dimensión particular en relación con la responsabilidad empresarial. Al respecto, la Corte ha establecido que: “[l]os Estados deben adoptar medidas destinadas a que las empresas cuenten con: a) políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; b) procesos de diligencia debida en relación con los derechos humanos para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y c) procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.”⁶⁵

98. El Estado de Aravania ha incumplido su deber de progresividad de los DESC y el principio de no regresividad, al no garantizar que su Acuerdo Bilateral con Lusaria cumpliera con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En particular, la empresa pública EcoUrban Solution, encargada de la ejecución del proyecto, debía cumplir con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte en relación con la responsabilidad empresarial en materia de derechos humanos. Sin embargo, ocurrió lo contrario y Aravania lo permitió.

⁶⁴ Ibidem, párr. 103.

⁶⁵ Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 49.

99. Por lo tanto, se debe declarar la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del artículo 26 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH, ya que no cumplió con su deber de asegurar el principio al desarrollo progresivo, y tampoco adoptó las medidas necesarias para precautelarla en relación a A.A. y las otras 9 mujeres.

5. PETITORIO

Admisibilidad del caso

100. Solicitamos que se inadmitan las excepciones preliminares alegadas por Aravania, dado que el Estado pretende eludir su responsabilidad mediante formalismos que perpetúan las vulneraciones.

101. La excepción por falta de competencia *ratione personae* no debe proceder, ya que, en casos de violaciones masivas o colectivas, la falta de identificación individual de las víctimas no impide el reconocimiento de la vulneración de sus derechos. Estas pueden ser representadas por su interviniente común.

102. La excepción basada en la supuesta vulneración del principio de subsidiariedad tampoco debe prosperar, pues no existió un proceso judicial interno que cumpliera con los estándares establecidos por la Corte. No se garantizaron los derechos al debido proceso ni al acceso a la justicia, lo que demuestra la ineficacia e inacción del sistema judicial interno. En consecuencia, la Corte es competente para resolver el fondo del caso.

103. La excepción por falta de competencia *ratione loci* debe ser rechazada, ya que Aravania ejercía un control efectivo en Lusaria en virtud del Acuerdo Bilateral y, por lo tanto, tenía la obligación de prevenir y garantizar los derechos en dicho territorio. Además, los actos violatorios continuaron en Aravania, donde se facilitó la explotación y la retención ilegal de las víctimas, impidiendo su acceso a la justicia.

Responsabilidad internacional de la República de Aravania

104. Con base en los hechos y fundamentos jurídicos presentados por los peticionarios, solicitamos que esta Honorable Corte declare la responsabilidad internacional de la República de Aravania por la comisión de violaciones graves de

derechos humanos. Estas transgresiones están establecidas en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Indemnización y Reparación Económica

105. Solicitamos que se establezcan medidas de indemnización, garantizando una reparación económica integral para A.A., las otras nueve mujeres afectadas y sus familias. Esto debe cubrir los daños físicos, psicológicos, económicos y morales sufridos. En particular, se requiere el pago justo por el trabajo forzoso realizado en virtud del Acuerdo Bilateral, así como la compensación por daño emergente, incluyendo los costos de tratamientos médicos, psicológicos y otros gastos relacionados con su reintegración social.

106. Solicitamos la creación de un fondo de reparación, destinado a brindar apoyo económico continuo a las víctimas y sus familias, garantizando su rehabilitación y estabilidad a largo plazo.

107. Se requiere el acceso gratuito e indefinido a tratamientos médicos y psicológicos para las víctimas y sus familiares, cubriendo todos los procesos de salud necesarios para su recuperación integral.

Medidas de Satisfacción y Rehabilitación

108. Como medida urgente, solicitamos la reunificación familiar inmediata de todas las víctimas con sus seres queridos, garantizando que sus derechos sean plenamente restituidos.

109. Exigimos que el Estado emita disculpas públicas a través de los medios de comunicación más concurridos, tanto físicos como telemáticos. Estas deben reconocer la responsabilidad estatal y comprometerse a adoptar medidas concretas para prevenir futuras vulneraciones, en especial en materia de trata de personas, trabajo forzoso y servidumbre.

110. Como un acto de memoria y reconocimiento, solicitamos la conmemoración del 14 de enero como el “Día Contra la Trata de Personas y la Esclavitud Moderna”. Este día deberá servir para recordar, prevenir, investigar y

sancionar las violaciones a los derechos humanos, especialmente aquellas relacionadas con el artículo 6 de la CADH.

111. Se requiere la construcción de un monumento en la frontera entre Aravania y Lusaria, que simbolice la memoria histórica de las víctimas y el compromiso del Estado en la lucha contra la explotación laboral, trata de personas y la violencia de género.

Medidas de No Repetición

112. Solicitamos la implementación de un programa de capacitación obligatorio para operadores de justicia y funcionarios administrativos, con el objetivo de fortalecer la debida diligencia en la recepción y atención de denuncias. Además, se debe capacitar a todo el sistema judicial y sus colaboradores en la observancia de los derechos humanos, la prevención de la trata de personas y la erradicación de la violencia de género.

113. Pedimos la adopción de reformas legislativas que establezcan mecanismos eficaces de supervisión y cumplimiento de los derechos humanos. En particular, proponemos la creación de una Comisión Especializada que, antes de la suscripción de cualquier convenio binacional o internacional, monitoree las condiciones laborales y el respeto a los derechos humanos, con un enfoque especial en la igualdad de género.

Investigación y Justicia

114. Como punto fundamental, solicitamos la reapertura de la investigación sobre la desaparición de las mujeres aún no localizadas, activando todos los mecanismos nacionales para que la totalidad de las víctimas accedan a la justicia y cese la vulneración de sus derechos.

115. Requerimos una investigación exhaustiva para determinar la responsabilidad civil, administrativa y penal de las autoridades que facilitaron, permitieron o promovieron estas violaciones a los derechos humanos.

116. Finalmente, exigimos la cooperación internacional para la extradición de Hugo Maldini y demás responsables de los abusos y la explotación, garantizando su enjuiciamiento y sanción conforme al derecho internacional.

